

56



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 0

7600184

**PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00037-00  
ACCIONANTE: GUILLERMO PALACIOS  
ACCIONADO: COLPENSIONES  
ACCION: TUTELA**

Santiago de Cali, 06 MAR 2017.

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho a decidir sobre la impugnación impetrada por la parte accionada.

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio No. 00106 del 10 de febrero de 2017, el Despacho admitió la acción de tutela de la referencia y le concedió a la entidad el término de dos (2) días para que se pronunciara sobre los hechos de la misma y ejerciera su derecho de defensa<sup>1</sup>.

Vencido el termino concedido a la entidad accionada quien dio respuesta extemporánea<sup>2</sup>, el Despacho mediante providencia No. 061 del 03 de octubre, resolvió tutelar el derecho de petición de la ACCIONANTE y ordenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que en el término de cuarenta y ocho horas (48), siguientes a la notificación del fallo proceda a resolver de fondo la petición de la señora BLANCA INES BUITRAGO.

Dentro del término legal la parte accionada, interpuso impugnación el 28 de febrero de 2017 contra el fallo de tutela No. 019 del 23 de febrero<sup>3</sup>. En ese sentido, habiéndose interpuesto oportunamente y siendo procedente, **el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

**RESUELVE:**

**1.- CONCEDER la IMPUGNACION,** interpuesto por el apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, contra el fallo de tutela No. 061 del 3 de octubre de 2016.

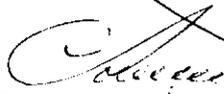
<sup>1</sup> Ver folios 10 del exp.

<sup>2</sup> Ver folios 26 a 29 del exp.

<sup>3</sup> Ver folios 19 a 20 del exp.

2.- REMÍTASE el expediente al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



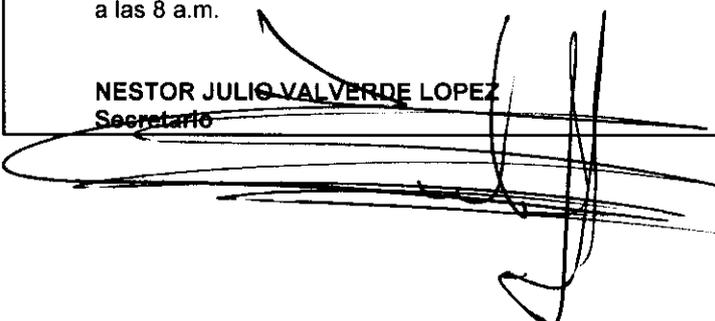
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 033 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 07-03-2017  
a las 8 a.m.

**NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ**  
Secretario





NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 033 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 07-03-2014 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 7600186

Expediente N° 76001334002120160005600  
 Demandante KAREN ALEXANDRA DÍAZ MORENO Y OTROS  
 Demandado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – EMPRESAS  
 MUNICIPALES DE CALI- EMCALI Y OTRO  
 Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

**ASUNTO: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Santiago de Cali, 06 MAR 2017

Los señores JEFFERSON DÍAZ MORENO, YULI XIMENA MARTINEZ MENDEZ, MARITZA MORENO y KAREN ALEXANDRA DÍAZ MORENO, por intermedio de apoderado, interpusieron demanda contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y MANTENIMIENTO VIAL- EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI , en ejercicio del medio de control de reparación directa, con el fin de que se declare que es administrativamente responsable de todos los daños y perjuicios materiales, morales y fisiológicos que les fueron causados con ocasión del accidente de tránsito que sufrió el señor JEFFERSON DÍAZ MORENO el día 2 de agosto de 2014 en el municipio de Cali.

Notificado el auto admisorio de la demanda, EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, llamó en garantía a las compañías de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., con quien aduce tiene vínculos contractuales, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra, concorra al pago de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante. Lo anterior, con fundamento en la póliza de responsabilidad civil RCE- 21311759, vigente (01/08/2014 a las 24 horas a 01/04/2015 a las 24 horas) para la época en la que sucedieron los hechos de la demanda, de la cual aporta copia, junto con los certificados de existencia y representación legal de las llamadas en garantía (folios 5 a 33, cuaderno llamamiento).

A la luz de lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A. se advierte que el llamamiento realizado en el proceso cumple las exigencias dispuestas sobre identificación del garante, su representación y domicilio/dirección de notificación personal. Igualmente se observó que el escrito fue allegado dentro del término de traslado de contestación, procediendo su notificación, en atención a lo regulado por los artículos 64 a 66 del C.G.P.<sup>1</sup>.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ADMITIR** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI- EICE ESP, frente a las ASEGURADORAS ALLIANZ SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS.

<sup>1</sup> Aplicables por remisión del art. 227 del C.P.A.C.A. sobre Trámites y alcances de la intervención de terceros.

**SEGUNDO:** Notifíquese a los representantes legales de las entidades llamadas en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

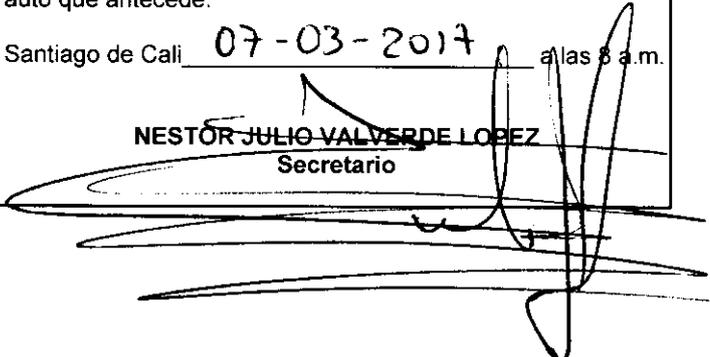
**TERCERO:** Una vez notificada, se **CONCEDE** a las entidades llamadas en garantía un término de quince (15) días para que intervengan en el proceso. (Artículo 225 del CPACA.)

**CUARTO: REQUIÉRASE** a la entidad llamante para que consigne el valor para la notificación que deba surtir a la llamada en garantía, razón por la cual deberá consignar la suma de treinta mil pesos moneda corriente (\$30.000 M/Cte.), a órdenes del este juzgado, en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si la notificación no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se dará aplicación al artículo 66 del C.G.P., es decir, el llamamiento en garantía será ineficaz.

**QUINTO:** Reconocer personería a la abogada ALEJANDRA MARIA BOCANEGRA MARTINEZ, identificada con C.C. No. 29.127.098, titular de la tarjeta profesional No. 123.176 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI- EICE ESP, en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 92 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b> <b>JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO</b> <b>DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. <u>033</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali <u>07-03-2017</u> a las <u>8</u> a.m.</p> <p align="center"><b>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ</b> Secretario</p> 
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 0600187

**Radicado:** 760013340021-2016-00613-00  
**Demandantes:** ALDEMAR RIZO  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 06 MAR 2017.

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE AERONAUTICA CIVIL Teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El señor ALDEMAR RIZO, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales solicitando la reliquidación de su pensión de vejez.

Dentro del término del traslado de la demanda el apoderado judicial de la UGPP, solicitó llamar en garantía al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE AERONAUTICA CIVIL, en calidad de empleador del demandante, para que en el evento de una condena entre a responder por los aportes que debieron ser efectuados dentro de la relación laboral por no haber cotizado en debida forma.

Para decidir sobre la procedencia y oportunidad del llamamiento, el Despacho realiza las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 225 del CPACA, en concordancia con la Ley 678 de 2001 y los artículos del 64 y 65 del CGP, facultan a la parte demandada, para realizar, durante el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el llamamiento en garantía.

El señor ALDEMAR RIZO, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende que se declare la nulidad de la Resolución No.RDP 35465 de fecha agosto de 2015 y la Resolución RDP 052606 de fecha 11 de Diciembre de 2015 proferidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a fin de que se declare que tiene derecho a que dicha entidad le reliquide y pague el valor correspondiente a la revisión de su pensión de vejez con inclusión de todos los factores salariales a que tiene derecho, conforme el régimen especial aplicable a los empleados del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE AERONAUTICA CIVIL

Habiéndose notificado de la demanda, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP llama en garantía al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE AERONAUTICA CIVIL, la entidad que debe responder por los aportes a seguridad social que no fueron cotizados en debida forma, cuando fungió como empleador del señor ALDEMAR RIZO.

De los documentos que obran en el expediente se constata que fue la demandada UGPP la entidad que profirió los actos administrativos cuya nulidad se pretende mediante el ejercicio del presente medio de control, sin que se evidencie que haya mediado intervención por parte del empleador en la expresión de voluntad allí contenida, pues se insiste, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE AERONAUTICA CIVIL en virtud de la relación laboral que tenía con el señor ALDEMAR RIZO, solo le competía realizar los aportes en favor de su trabajador afiliado al sistema de seguridad social, quedando el reconocimiento pensional exclusivamente en cabeza de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL liquidada, hoy UGPP, no del ente empleador.

Del artículo 225<sup>1</sup> del CPACA se desprende con claridad que la figura del llamamiento en garantía procede cuando existe un derecho de orden legal o contractual que ampara al llamante, frente al tercero cuya vinculación se pretende, a fin de que éste resarza un perjuicio o efectúe un pago que pudiera ser impuesto a aquel, en el fallo que se profiera dentro del correspondiente proceso.

En este caso se tiene que no es posible inferir la existencia de un vínculo legal, y menos contractual, por el cual sea necesario llamar en garantía al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE AERONAUTICA CIVIL, como responsable de los perjuicios que se le puedan ocasionar a la entidad accionada en caso de que se profiera un fallo mediante el cual se ordene la reliquidación de la pensión que solicita el demandante, pues como quedó dicho, no es la entidad competente para ello. Así entonces, si lo que pretende la llamante es hacer responsable al empleador de las obligaciones que se puedan derivar del no pago debido de los aportes al sistema de seguridad social, le corresponde ejercer las acciones que legalmente se encuentran establecidas para ese fin, pero no haciendo uso de la figura del llamamiento en garantía dentro de un proceso como este, en el cual no resulta determinante establecer si dichos aportes fueron hechos, o no, por el empleador.

Respecto a esto último es preciso señalar que es la entidad administradora de pensiones la que tiene la obligación de requerir al empleador para que efectúe el pago de los aportes, o lo haga de manera correcta, y proceder en debida forma a liquidar y pagar la pensión respectiva. De ahí que por disposición del artículo 24 de la ley 100 de 1993 *"corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional."* Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. Es decir, que las entidades de previsión social poseen acciones de cobro expeditas como la ejecutiva, o la jurisdicción coactiva pues la mera liquidación en la cual la administradora de pensiones determine el valor adeudado por el empleador presta mérito ejecutivo.

Es de precisar que, en casos precedentes sobre igual tema, en los que el Despacho ha mantenido esta misma posición y que han sido objeto de apelación, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cali ha emitido decisiones en sentidos opuestos:

En el proceso Radicado No 76001-33-40-021-2016-00160-00, Acción de Nulidad y Restablecimiento de derecho interpuesta por CARMEN DELGADO DE YUSTI contra la Unidad Especial de Gestión Pensional UGPP, la Magistrada Ponente, doctora ZORANNY

---

<sup>1</sup> Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)

CASTILLO OTALORA, mediante Interlocutorio 526 de fecha 29 de noviembre de 2016, revoca la decisión de este Despacho y acepta el llamamiento solicitado por la UGPP, exponiendo:

*“La Sala acompaña los argumentos del recurrente, pero no sobre la base de lo dispuesto en el artículo 225 CPACA que de manera expresa en su inciso final remite a la ley 678 de 2001 pues ella hace referencia al llamamiento con fines de repetición y dicha figura atine al sistema de responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa hayan dado lugar a reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, situación que no corresponde a la revisada en el presente asunto.*

*El llamamiento deprecado tiene como fin que al interior del proceso se establezca la responsabilidad directa o indirecta del empleador Aeronáutica Civil, con fundamento en el deber legal que a éste en tal calidad le asiste frente a los aportes de su trabajador, argumento que torna viable el llamamiento*

*(...)*

*En la medida en que lo pretendido por la parte demandada (Fl 2 - que la DAAC responda por la ausencia de pago de aportes en los que no tuvo en cuenta todos los factores salariales devengados por la demandante -) guarda clara armonía con la naturaleza del llamamiento en garantía, pues frente a la reclamación de la parte demandante existe una relación legal entre los empleadores y las administradoras de pensiones para hacer efectivos los reconocimientos prestaciones de los trabajadores y por su parte entre ellas, la asunción de sus obligaciones,- aporte, cuotas partes pensionales, bonos pensionales, etc) garantiza la estabilidad financiera del sistema de seguridad social en pensiones, considera la Sala que deberá revocarse la decisión primigenia para en su lugar aceptar el llamamiento, pues se verifica el cumplimiento de los requisitos para su procedencia conforme lo normado en el artículo 225 CPACA.”*

Contrario a la posición anterior, en la Acción de Nulidad y Restablecimiento de derecho incoada por JOSE ADVENER ALZATE ALZATE en contra de la Unidad Especial de Gestión Pensional UGPP, Radicado No. 76001-33-40-021-2016-00287-00, con ponencia del Magistrado Jhon Erick Chaves Bravo, a través del Auto Interlocutorio de fecha 16 de enero de 2017, confirma la decisión mediante el cual este Despacho rechazó el llamamiento en Garantía solicitado por la UGPP, argumentando:

*“Al respecto debe manifestar el Despacho, que en este caso la solicitud de reliquidación pensional del afiliado es una función que radica única y exclusivamente en el fondo de pensiones, por lo que es obligación de ésta realizar la liquidación de la pensión, conforme a las disposiciones que rigen la materia y según el régimen del cual sea beneficiario el cotizante, no obstante el empleador debe cumplir con el pago de los aporte a favor de su trabajador afiliado al sistema de seguridad social.*

*Ahora bien se tiene que entre llamante y llamado, estos son la UGPP y el Ideam, si existe una obligación de tipo legal, ya que el artículo 22 de la ley 100 de 1993, así lo determina:*

*(...)*

*Sin embargo, de lo anterior no se colige, que se cumplan las condiciones legales para aceptar el llamamiento en garantía hecho por la UGPP al Ideam, ya que este instituto no está llamado a responder por la reliquidación pensional, la cual está en cabeza de la UGPP de cobrar, de conformidad con las normas señaladas, las cotizaciones no efectuadas, pero no bajo la figura procesal señalada.*

Así las cosas, y planteada como ha sido una divergencia de criterio al tenor, por parte del Tribunal Contencioso del Valle del Cauca, sin existir entonces una unificación de criterios en dicha Corporación, este Despacho considera mantener la posición de rechazar el llamamiento en garantía en las condiciones deprecadas.

Por las razones expuestas, el despacho considera que resulta improcedente el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial de la UGPP y en consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** el llamamiento en garantía realizado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con cédula de ciudadanía No.14.892.103 y T.P. 145.940 del C.S.J., para que actué como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, conforme al poder obrante a folios 87 a 93 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

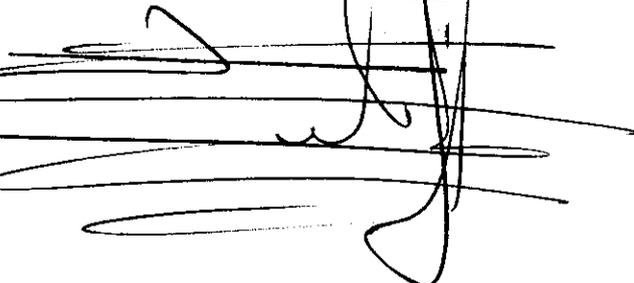
  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 033

de 07-03-2014

Secretaría, 



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACION No. 76000 36

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00570-00  
ACCIONANTE: JAROL SOYRE CAMPO OROZCO  
ACCIONADO: COJAM JAMUNDI  
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO

Santiago de Cali, 06 MAR 2017

### ASUNTO

Decidir acerca de la petición elevada por el señor Defensor del Pueblo Regional del Valle del Cauca dentro del trámite de incidente de desacato propuesto por el interno JAROL SOYRE CAMPO OROZCO en contra del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDI "COJAM"

### ANTECEDENTES

El Defensor del Pueblo Regional del Valle del Cauca, doctor HERNANDO ORDOÑEZ RAMIREZ, mediante oficio recibido el 16 de febrero de la presente anualidad solicita información sobre la actividad judicial desarrollada por este Despacho dentro del trámite del incidente de desacato propuesto por JAROL SOYRE CAMPO OROZCO en contra del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDI "COJAM".

### CONSIDERACIONES

Es de advertir que lo solicitado del Juzgado corresponde a asuntos materia de un proceso judicial y al respecto se ha decantado la improcedencia del derecho de petición al interior de los procesos judiciales por cuanto cada proceso tiene estatuido un trámite procesal especial a observar.

Sobre el tema se ha señalado que: *"...el derecho de petición descrito en el artículo 23 de la Constitución Nacional conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional, "no es aplicable a las autoridades judiciales en el curso de los procesos, ya que estos se rigen por las normas legales propias de cada uno, sin que sea lo adecuado impulsarlos mediante la formulación de peticiones en cada uno de los momentos procesales"*<sup>1</sup>.

*Tampoco procede este derecho para poner en marcha el aparato judicial "...o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal"*<sup>2</sup>. ...<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Sentencia T-178 del 24 de febrero de 2000

<sup>2</sup> Sentencia T-334 de 1995 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B", Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, diecisiete (17) de febrero de dos mil once (2011). Radicación número: 68001-23-15-000-2003-02500-01(0138-09)

Así las cosas, el Despacho precisa que no está obligado a pronunciarse respecto de lo pedido por el señor defensor del pueblo regional, no obstante se le indica que el expediente se encuentra a su disposición en el Despacho para que a bien tenga efectúe la revisión que corresponda y de necesitar emisión de copias del mismo cancele el arancel fijado, conforme el acuerdo PSAA 15-548 del 12-de febrero de-2016 del C. S.de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-NEGAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud elevada por el señor **DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA**, por las razones expuestas.

**CUMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b>		
<b>CERTIFICO:</b> En estado No. <u>033</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.		
Santiago	de	Cali,
<u>07-03-2017</u>		a las 8 a.m.
<b>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ</b> Secretario		

